

1515 994

LEYES

Nº 7865

REFORMA DEL ARTICULO 122 Y ADICION DEL ARTICULO 128 BIS
AL CODIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS,
LEY Nº 4755, Y SUS REFORMAS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA
DE COSTA RICA, DECRETA:

Artículo 1º—Refórmase el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, ley Nº 4755 del 3 de mayo de 1971, en su artículo 122, cuyo texto dirá:

“Artículo 122.—Determinación por los contribuyentes y declaración jurada. La determinación debe efectuarse de acuerdo con las declaraciones juradas que presenten los contribuyentes y responsables en el tiempo y las condiciones establecidas por la Administración Tributaria, salvo cuando este Código o las leyes particulares fijen otro procedimiento. La declaración debe presentarse en los formularios oficiales aprobados por la Administración.

Mediante resolución general, la Administración podrá disponer el empleo de otros medios, según el desarrollo tecnológico existente. Cuando se utilicen medios electrónicos, se usarán elementos de seguridad tales como la clave de acceso, la tarjeta inteligente u otros que la Administración le autorice al sujeto pasivo y equivaldrán a su firma autógrafa.

Debe entenderse por declaración jurada, la determinación de la obligación tributaria efectuada por los contribuyentes y responsables, bajo juramento, en los medios aludidos en los párrafos anteriores, con los efectos y las responsabilidades que determina este Código.”

Artículo 2º—Adiciónase al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, ley Nº 4755 del 3 de mayo de 1971, el artículo 128 bis, cuyo texto dirá:

“Artículo 128 bis.—Venta de formularios. Facúltase a la Administración Tributaria para vender los formularios utilizados para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, tanto formales como sustanciales, de los sujetos pasivos, cuando así lo determine mediante resolución general.

La Administración queda facultada para adoptar convenios con entidades públicas y privadas para que emitan, distribuyan y vendan los formularios. Las entidades autorizadas deberán cumplir con las condiciones y los requisitos dispuestos en la resolución general de la Administración, de manera que se garanticen el control tributario y la distribución correcta de los formularios.

La Administración fijará, por medio de resolución general, el precio público de tales formularios, los cuales estarán exentos del impuesto de ventas.

La suma que los sujetos pasivos paguen por los formularios citados se considerará gasto deducible de la renta bruta para calcular el impuesto sobre las utilidades.”

Rige a partir de su publicación.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los once días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.—Luis Fishman Zonzinski, Presidente.—Manuel Ant. Bolaños Salas, Primer Secretario.—Irene Urp Pacheco, Segunda Secretaria.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

Ejécútese y publíquese

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Hacienda, Leonel Baruch.—1 vez.—(Solicitud Nº 21322).—C-5150.—(12621).

05 MAR 1999

gaceta # 45